

Tesis
DP 2008
C35



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA CONDENATORIA DEL ESTADO
VENEZOLANO EN COSTAS PROCESALES

Trabajo Especial de Grado, para optar al
Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Ramón Camacaro P.

Tutor: Dra. Rosa M. Valor Palacios

Valencia, mayo de 2008



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA CONDENATORIA DEL ESTADO
VENEZOLANO EN COSTAS PROCESALES

Trabajo Especial de Grado, para optar al
Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Ramón Camacaro P.

Tutor: Dra. Rosa M. Valor Palacios

Valencia, mayo de 2008



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA CONDENATORIA DEL ESTADO
VENEZOLANO EN COSTAS PROCESALES

Autor: Ramón A. Camacaro P.

Tutor: Dra. Rosa M. Valor P.

Valencia, mayo de 2008



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano **Abogado Ramón A. Camacaro**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **LA CONDENATORIA DEL ESTADO VENEZOLANO, EN COSTAS PROCESALES**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2008.

DRA. ROSA M. VALOR P.

C.I.: V-3.020.453

ÍNDICE

ACEPTACIÓN DEL ASESOR.....	iii
RESUMEN.....	v
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA.....	1
Planteamiento del Problema.....	1
Objetivos de la Investigación.....	5
General	
Específicos	
Justificación e Importancia.....	6
II NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONDENATORIA EN COSTAS.....	9
La Condenatoria en Costas en los Juicios Constitutivos.....	15
Las Costas del Recurso de Apelación y las Costas del Juicio.....	16
III DISTINCIÓN DE LAS COSTAS CON LOS COSTOS Y HONORARIOS PROFESIONALES.	18
IV REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.....	24
V SENTENCIA N° 01-1827 DE FECHA 18-02- 2004 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA CON CARÁCTER VINCULANTE. (ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL).....	47
VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	61
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	64



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA CONDENATORIA DEL ESTADO
VENEZOLANO EN COSTAS PROCESALES

Autor: Ramón A. Camacaro P.

Fecha: Mayo, 2008

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es analizar la condenatoria del Estado venezolano en costas procesales; por lo que se realizó una investigación de tipo documental, caracterizada por la consulta de textos tanto nacionales como foráneos y documentos oficiales tales como Constitución y las leyes; la recopilación de datos se efectuó mediante la lectura, la técnica del fichaje, el resumen de libros y el análisis de contenido, lo cual permitió dar respuesta a las interrogantes y objetivos planteados. Además, luego de finalizado el proceso de exploración, se establecieron los aspectos conclusivos del proceso investigativo; de donde se considera que la condenatoria en costas (que a su vez comprende los costos y honorarios) en el ordenamiento jurídico venezolano es impuesta por el Juez al dictar sentencia a la parte que resulte totalmente vencida en juicio (sistema objetivo) como un resarcimiento accesorio quedando exonerado el Estado y demás entes públicos.

Descriptor: Costas Procesales; Estado; Ordenamiento Jurídico; Sentencia condenatoria.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Toda contienda judicial acarrea consecuencias jurídicas para las partes intervinientes en el proceso, entre esas consecuencias se tienen el reembolso de los gastos erogados por el que resulte triunfador totalmente en el pleito o la condena a aquel que dio pie al juicio sin tener motivos suficientes para instaurarlo.

En ese sentido, el vencedor en juicio no sólo alcanza su satisfacción o tutela efectiva con la reparación, restitución o condena en contra del vencido, respecto del objeto principal de la pretensión, sino que el hecho de haberse instaurado un pleito o litigio implica una serie de diligencias desplegadas con anterioridad a la demanda, o con posterioridad a la sentencia que le generan gastos o erogaciones a una u otra parte que debe ser satisfecha al final por el que resulte perdedor.

Pues bien, todos estos montos que son invertidos en una demanda judicial, inclusive los relacionados con los honorarios de abogados y expertos, forman parte de un concepto

denominado costas, y que constituye el núcleo esencial de la presente investigación. Cabe destacar, que el tema de costas procesales, normalmente confundido y tratado de modo contradictorio tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, no sólo por los profesionales del derecho sino por teóricos de la materia, no termina de evolucionar y de dársele un claro e inconfundible sitio dentro de las instituciones jurídicas que forman parte de la ciencia del derecho.

Es oportuno mencionar, que algunos profesionales del derecho soliciten al final de sus demandas, la condena a la parte contraria al pago de costas, costos y honorarios profesionales, distinguiendo entonces cada uno de esos conceptos. Asimismo, genera cierta confusión, que unas leyes incluyan y otras excluyan al Estado Venezolano de la condenatoria en costas, creando un estado de desigualdad. Igualmente origina incertidumbre saber cuál es la categoría o naturaleza jurídica de esa institución, para a partir de allí saber si ante la omisión en una decisión, esta puede ser salvada o no por el mismo juez que dictó la decisión.

Resulta una costumbre muy arraigada en el foro procesal

venezolano, que ante la incertidumbre del alcance de un concepto jurídico, opten por darle un tratamiento muchas veces no acertado. De allí que, a un mismo fenómeno procesal se le designe con diversos términos, por ejemplo instancia, causa, proceso; o, a varios fenómenos procesales con un mismo término jurídico, por ejemplo, jurisdicción para referirla a ámbito territorial o a función Estatal.

Muchas veces esos usos incorrectos de esos términos pueden obedecer: a la falta de estructuración de la institución jurídica, a la falta de técnica, errores u omisiones legislativas, como también a la carencia de interés o curiosidad por lo que se escribe, o por considerar sencillamente a esta situación como una minucia a la que no se le da la importancia que merece.

En consecuencia, es constante la confusión entre profesionales de derecho de los términos costas, costos y honorarios profesionales. Ahora bien, ¿Tendrá alguna importancia la distinción? El investigador estima que si, por cuanto de la claridad y propiedad con que sea manejados cada uno de estos conceptos va a depender la legitimidad y el procedimiento para ser reclamados, toda vez que en principio las

costas corresponden a las partes y los honorarios son derechos del servicio profesional prestado por el abogado. De allí que resulte interesante caracterizar cada uno de estos conceptos.

En tal sentido, Jiménez, 1957 (citado por Aritz, 2000) afirma:

... en Venezuela el estudio de las costas... No se ha desarrollado la institución, sus concepciones son contradictorias y carentes de fundamentación... los honorarios son a las costas, lo que la especie es al genero... los honorarios no son costas, aunque las costas sean honorarios... (p. 65)

Por otro lado, Zerpa, (1988) aclara que "... los costos están referidos a todos los gastos que deben realizarse para que sea posible la actividad procesal, comprendiendo tanto los que están a cargo del Estado como los que deben realizar las partes..." (p. 134). No obstante, la doctrina nacional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece como principio la gratuidad de la justicia, y en consecuencia, siendo ello así, a qué quedaría reducido el concepto de costos.

Todos estos planteamientos hacen del presente esfuerzo un tema bastante interesante. Por otro lado, existen normas que regulan la condenatoria en costas del Estado venezolano que

son aparentemente contradictorias, originando una gran incertidumbre en torno a la legitimidad y necesidad jurídica para ser reclamadas y que en definitiva va a depender de su naturaleza u ontología.

Esta situación obliga a revisar la legislación venezolana para establecer el alcance e idoneidad del juez para condenar en costas al Estado venezolano. Igualmente despierta la necesidad de conocer cuál es el tratamiento que se le da a este tema en el derecho comparado o extranjero.

Todo lo anteriormente es considerado para presentar la siguiente formulación ¿Cuál será el grado procedencia de la condenatoria en costas procesales al Estado Venezolano, de acuerdo con la legislación y jurisprudencia vigente?

Objetivos de la Investigación

General

Establecer la procedencia de la condenatoria en costas procesales al Estado venezolano, a través del análisis de la normativa y jurisprudencia venezolana vigente.

Específicos

Determinar la naturaleza jurídica el concepto costas, a través de la consulta documental.

Establecer la diferencia de las costas con los costos y honorarios profesionales, mediante el análisis del marco jurídico vigente venezolano.

Analizar el criterio del Tribunal Supremo de Justicia respecto de la posibilidad de condenatoria en costas al Estado.

Justificación e Importancia

La investigación de este tema haya su fundamento en la confusión que se presenta en materia de costas en el foro procesal venezolano, debido a que no se tiene claro dentro del marco de la legislación patria todo lo referente a la condenatoria en costas tanto para el Estado como para los particulares, sobre todo en el ámbito de la materia penal, por cuanto allí se ha hecho más evidente la posibilidad que el Estado venezolano resulte responsable.

En definitiva, es necesario establecer lo que son las costas en el proceso venezolano, su finalidad, alcance y a qué autoridad

le corresponde la liquidación de las mismas. Asimismo, se propone estudiar y analizar la interpretación de las normas existentes referidas a la materia, tomando como punto de partida las decisiones que respecto a este tema ha proferido el Tribunal Supremo de Justicia.

Es por ello que se estima necesario desarrollar este polémico tema, pues en la realidad práctica no existen las respuestas adecuadas para la solución del mismo, a la vez que resulta necesario alcanzar los objetivos planteados a fin de aportar una opinión que ofrezca posibles soluciones a tan confuso tema.

Además que ésta investigación es trascendental ya que permitirá a los futuros profesionales universitarios, profesores y egresados de la carrera, contar con una fuente más de información recopilada y organizada en donde pueden encontrar herramientas con las que enfrentarse ante una decisión procesal.

Además el presente estudio permitirá clarificar a los litigantes, jueces y profesionales del derecho, cuál es la naturaleza de la condenatoria en costas y sus fundamentos constitucionales y legales, debido a que serán analizados con

detenimiento a fin de precisar en forma definitiva cual es el alcance de las mismas.

La investigación ofrecida, se desarrolló en el marco jurídico positivo existente en la República Bolivariana de Venezuela, tomando en consideración las distintas interpretaciones y opiniones doctrinarias y jurisprudenciales en torno al tema analizado.

En fin, la temática se muestra útil y actual haciendo del esfuerzo que se pretende un aporte al conocimiento humano.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONDENATORIA EN COSTAS

A las costas procesales, Couture (2001), ofrece las siguientes definiciones:

1. Cantidades fijas e inalterables, como el papel sellado y los tributos judiciales, que se adeudan al Estado con ocasión del JUICIO.

2. Condena accesoria que el juez impone a la parte que ha litigado con ligereza culpable.

3. Indemnización que debe el vencido al vencedor, cuando el juez, por ministerio de la ley o por apreciación de la conducta de aquel en juicio, condena al resarcimiento de esa parte de los gastos causídicos (p. 159).

Explica, además este autor, la etimología del vocablo, así: "Postverbal de Costar", y éste derivado del latín Consto, are "costar", compuesto de sto, stare "estar" o "estar de pie". Ya en el viejo latín aparece la forma costare en vez del clásico constare".

La doctrina, por su parte, ha fijado sus propios criterios respecto a las costas procesales, entre los cuales resalta la opinión de Bello (1989), cuando sostiene que las costas son los

gastos que se hacen al iniciar el proceso, durante su tramitación y al momento de su conclusión; en tal sentido, cita la posición doctrinaria de Pallares respecto a la legislación alemana en la cual se obliga al litigante vencido a pagar únicamente los gastos que hayan sido indispensables para la prosecución normal y la defensa de sus derechos.

En cuanto a la naturaleza jurídica, Farina (1975) reseña algunos antecedentes históricos del concepto de costas procesales por cuanto:

En el Derecho romano cada litigante abonaba sus propios gastos, en un principio. Mas Tarde en la época de Juliano los litigantes debían pagar una remuneración a los que secundaban a los jueces (...) En Francia en la edad media los tribunales comenzaron a aplicar una multa a quien resultaba vencido en el juicio; de aquí derivó la costumbre de condenar al vencido al pago de los gastos del juicio... Las partidas impusieron costas al vencido en el juicio que hubiese pleitado maliciosamente, sabiendo que no tenía derecho en la cosa demandada u obligando a demandarlos sabiendo que no tenía razón para oponerse a las pretensiones del contrario (p. 158).

Abunda Farina (1975) en la información acerca del concepto de costas y las variaciones de su naturaleza jurídica a través del tiempo:

a. Las partidas consideraban a las costas como una pena al litigante temerario; pero con el tiempo se advierte que esta teoría llevaría irremisiblemente a imponer sus costas al vencedor si el vencido hubiere obrado de buena fe, cuestión ésta, por otra parte, difícil de determinar.

b. La teoría de la culpa parte de la base de que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a repararlo.

c. La teoría del vencimiento establece como regla general que las costas deben imponerse al vencido en juicio, independientemente que haya actuado con buena o mala fe, con o sin culpa. El hecho objetivo de la derrota determina la condena en costas. Las costas representan así, para esta teoría, una indemnización debida al vencedor, de los gastos que al obligarlo a litigar le ha ocasionado el vencido con prescindencia de factores subjetivos.

En concordancia con estas ideas, Osorio (1984) señala que:

Acerca de la condena en costas, las legislaciones mantienen dos criterios disímiles; para unas sólo procede cuando la parte que pierdo el pleito ha actuado

con temeridad o con mala fe, mientras para otras se aplica siempre al perdidoso, salvo que el juez lo exima de su pago por consideraciones especiales, que debe determinar (...) (p. 158).

En el sistema venezolano, la regla requiere que la parte que resulte totalmente vencida debe ser condenada en costas; por lo que el concepto de vencimiento total está referido a la parte contra la cual se dictó el fallo. De manera pues, que no solamente el demandado respecto del cual es acogida la pretensión debe ser condenado en costas, sino también el demandante cuya pretensión haya sido rechazada por infundada.

Esta afirmación ha llevado al reconocido tratadista Chiovenda (2004) a precisar el concepto de parte vencida en materia de costas procesales, expresando que es "aquel contra el cual la declaración del derecho sobreviene" (p. 354).

Asimismo, la historia jurisprudencial patria dejó sentada su doctrina respecto al vencimiento total afirmando que "... por lo que respecta al demandado, surge cuando la sentencia acoge todos y cada uno de los pedimentos formulados en el libelo; y por lo que hace al actor, cuando la sentencia desestima todos y cada uno de esos mismos pedimentos" (355). De allí que: "... existe vencimiento total aunque haya habido algún voto salvado,

porque el vencimiento total no depende de la unanimidad del criterio de los jueces al dictar sentencia, pues el fallo emitido por la mayoría es el que produce cosa juzgada” (p. 346).

El sistema objetivo del vencimiento total, acogido en el Código de Procedimiento Civil vigente, exige en la práctica, que el Juzgador examine si se produce en el caso concreto el vencimiento total. No basta con afirmar la exigencia legal de dicho vencimiento para imponer las costas, si tal vencimiento total no ha ocurrido de hecho; es decir, que si en juicio son condenadas ambas partes, no es procedente condenar en costas, pues al existir compensación en la sentencia, no puede en manera alguna cambiarse la naturaleza condenatoria recíproca del fallo y el criterio ajustado a derecho no sería otro que es excluir toda condena en costas a las partes.

Históricamente, han existido tres sistemas para regular la imposición de las costas: un primer sistema según el cual cada parte soporta sus costas, otro que las impone al vencido; y un tercer sistema (intermedio), por el cual el vencido soporta las costas o no según determinadas condiciones. Los tres sistemas, no sólo son posibles sino que todos han estado vigentes, no a

capricho, sino según una ordenada derivación uno del otro.

Dentro de este orden de ideas, Carnellutti, (1944) enfrenta la posición de Chiovenda; aunque parte de la idea chiovendana de la responsabilidad objetiva para las costas, encuadra el problema en la noción amplísima de la economía general del proceso y de la concepción de la administración de justicia como un servicio público, por lo cual, considera que: "... en principio, las costas del proceso deberían estar a cargo del Estado" (p. 343).

En la exposición de su doctrina, Carnelutti, (1944) plantea dos soluciones teóricamente posibles: la del interés en el servicio y por ello en las costas, y la de la causa que hace necesario el servicio y por ende las costas. La primera implica que las costas deberían gravar a todos los ciudadanos porque existe un interés general en la composición de la litis; la segunda, en cambio, plantea que las costas deben ser soportadas no por las partes en general, sino sólo por la parte que con su actitud dio causa al proceso.

De las dos soluciones propuestas se ha seguido la segunda, según explica Carnelutti, (1944) dicha propuesta responde

simultáneamente a un principio de justicia distributiva y a uno de higiene social; pues por una parte es justo que quien ha hecho necesario el servicio, soporte la carga del mismo, y por la otra, es oportuno, ya que la previsión de esta carga del costo le hace reaccionar sobre su actitud, en el sentido de hacerle freno a la litigiosidad.

La Condenatoria en Costas en los Juicios Constitutivos

La opinión de Henríquez La Roche (2001) arguye un punto especial referido a la condenatoria en costas en los juicios constitutivos planteándose ciertas dudas. En ese sentido expresa:

... estos procesos, como explica Calamandrei, presentan la particularidad de que la relación jurídica sub lite escapa al poder negocial de las partes, y por tanto, «aun cuando los interesados estén de acuerdo en quererla modificar o anular, no puede ser cambiada sino a través del pronunciamiento del juez»... La garantía jurisdiccional en estos casos obra en beneficio del Estado y no de los particulares (...) Ahora bien, si los interesados se ven forzados por la ley a acudir al proceso –en estos y otros casos de procesos constitutivos–, aunque estén de acuerdo en la modificación del status jurídico, ¿cómo se justifica que uno u otro deba correr con las costas procesales de su contrario, cuando de hecho puede no haber siquiera antagonismo entre las partes?

Continúa el autor referido señalando que:

El «vencimiento» en todos estos casos radica en la imputación de la causa petendi al demandado: si en él – en su persona o en su conducta- reside la razón de constituir un nuevo estado jurídico, deberá correr con los gastos del juicio que ocasiona su propia situación; la causa impulsiva real del juicio no será el inexcusable control que por razones de orden público se reserva la ley.

De allí que el actor tenga derecho a la indemnización de los gastos judiciales aunque desde el inicio admitan ambas partes que el fallo debe ser estimatorio de la pretensión. Al igual que lo opinado por Chioventa (2004) cuando confiere la misma solución al referirse al juicio de nulidad de matrimonio así: “Si el pleito se desenvuelva entre los cónyuges únicamente, la relación de causalidad se convierte en la de investigación de la causa de la nulidad. Para que exista vencimiento y condena en costas es preciso que la nulidad sea imputable al demandado” (p. 399).

Las Costas del Recurso de Apelación y las Costas del Juicio

En Venezuela, el sistema procesal condena en costas al apelante cuando la alzada confirme en todas sus partes el fallo recurrido. En efecto, el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Se condenará en las costas del recurso a

quien haya apelado de la sentencia que sea confirmada en todas sus partes”.

Esta regla sigue el mismo principio objetivo del vencimiento total, y no admite la exención de las costas, lo mismo que en primera instancia. Basta la confirmación de la sentencia apelada, aunque la motivación sea distinta a la expresada en el fallo apelado, pues la verdad procesal establecida es la misma en ambos fallos.

Según Rengel (2003) “... cuando ambas partes apelan, no puede haber costas del recurso, según el recto sentido del Artículo 281 C.P.C., puesto que cada parte, por sí misma, va a la alzada y, por tanto, ha de soportar sus propios gastos”.

CAPÍTULO III
DISTINCIÓN DE LAS COSTAS CON LOS COSTOS Y
HONORARIOS PROFESIONALES

El tema de las costas procesales y los honorarios profesionales de los abogados en la doctrina patria contemporánea, a pesar de ser un tema de gran importancia sobre todo para los abogados en ejercicio, no han sido instituciones a las que se haya dedicado mayor importancia. Un ejemplo de ello es la constante confusión entre los términos costas y honorarios.

qu... (1977) cuando expresa

e un
, la
as y
íficos
. Una
Añez
ho N°
iterios
ez, la
a y la

AMT-07-22

Ahora bien, para Borjas, A (1984):

...el concepto de costas se extiende a todos los gastos hechos por las partes en la substanciación de los asuntos judiciales”, advirtiendo que “todos los demás gastos diversos hechos en el proceso y con ocasión de él, desde que se le inicia hasta completo término, siempre que consten del expediente respectivo”, serán igualmente costas. De esta manera, para Borjas, la condena en costas debe cubrir todas las erogaciones efectuadas por la parte acreedora de las costas, aun aquéllas no expresamente previstas en la Ley de Arancel Judicial [hoy derogada] o en el Código de Procedimiento Civil. (p. 11).

A su vez Marcano, (1960) considera que:

... las costas son los gastos intrínsecos del juicio, los desembolsos que las partes hacen para sostener el litigio hasta conducirlo a la solución definitiva, inclusive su ejecución. Pero no debe extenderse o generalizarse este concepto más allá de sus límites naturales: por consiguiente, no están incluidos en él los gastos que las partes hagan fuera de lo que imprescindible y directamente reclame la economía del pleito y los indirectos que no formen también parte obligada de esa economía. (p. 44).

Tal criterio evidencia que Marcano, (1960) trata de fijar un límite al concepto de costas empleando la expresión “gastos intrínsecos”, en realidad no logra su propósito, pues la parte sustancial de su definición coincide con la expresada por Borjas.

Otra parte de la doctrina nacional, como Pesci-Feltri, (citado

por Márquez, 1985) afirma que debe entenderse por costas del proceso "...todos los gastos que se originan en el proceso como consecuencia de la actividad de las partes realizada en acatamiento del principio del impulso procesal".

En cambio Feo, (1953) sostuvo que:

Costas, costos, coste, son vocablos que tienen en este caso la misma acepción de gastos hechos en el pleito para seguir el juicio hasta su definitiva decisión", más adelante aclara que "las costas son los gastos procesales que aparecen del proceso mismo y son consecuencias necesarias de él..., excluyendo los gastos que no constan del proceso y no fueren para actos de defensa que consten también en aquel.

Zerpa, (1997) aclara que:

...los costos están referidos a todos los gastos que deben realizarse para que sea posible la actividad procesal, comprendiendo tanto los que están a cargo del Estado como los que deben realizar las partes. Esta noción de costo está vinculada a los aspectos del proceso que atienden a razones de carácter económico... (p. 52).

Ahora bien, no todos los gastos en que incurren las partes, se pueden considerar costas. Debe tratarse de los gastos imprescindibles, directos e intrínsecos a la economía del pleito, necesarias para su definitiva culminación. En este sentido, Duque Sánchez con la intención de determinar el alcance del

concepto de costas se expresa así:

... Por costas debe entenderse..., los gastos intrínsecos del litigio, los que se hagan para sostener el proceso hasta su solución. En nuestro medio venezolano, entran en el primer grupo las litis expensas, es decir, ciertos gastos imprescindibles en todo juicio...; los que ocasionen una experticia o una inspección ocular; y en general, los que tienen que hacer las partes para sostener la marcha del proceso. Entran igualmente en este grupo los honorarios de los abogados... (p.47).

Entendiendo la palabra costas, en un sentido genérico, con independencia de los criterios que rigen su imposición y pago – sostiene Apitz, (2001) que: “... la noción de costas ha de entenderse a la totalidad de gastos o inversiones económicas que ocasiona la substanciación de un proceso, ya sea mediata o inmediatamente...” (p. 20).

Couture, (2001) ofrece dos acepciones del vocablo costos de la siguiente manera:

1. Cantidades variables que, como los honorarios profesionales, se adeudan a los que prestan servicios a los litigantes o a la justicia.
2. Condena accesoria que el juez impone a quien ha litigado con malicia que merece la nota de temeridad, o en los casos en que es preceptiva por disposición de la ley.

Según Manuel Osorio, (1984) las costas son:

... Gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no solo sus gastos, sino también los de la contraria”, mientras que los costos “son el precio o lo que cuesta en dinero una cosa o un servicio... (p. 54).

Osorio (1984), define los honorarios como:

...la retribución que recibe por su trabajo quien ejerce o practica una profesión... Lleva implícito el concepto de una retribución que se da y se recibe como honor, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica que debe ser remunerada” (p. 55).

Bello, (2004) tratando de diferenciar las costas y costos del proceso expresó lo siguiente:

... las costas comprenden el pago de los honorarios profesionales de abogado, tanto que los costos corresponden a todos los gastos que tuvo que realizar la parte durante el decurso del proceso, tales como pago de aranceles fiscales, honorarios del depositario, peritos, interpretes, contadores, ingenieros, médicos, asociados y asesores, jueces, retasadores, timbres fiscales, entre otros. No obstante, existen otros criterios conforme a los cuales las costas y costos son lo mismo, existiendo en nuestro derecho la tasación de costos del proceso, y la tasación de costas por parte del abogado (p. 26-27).

Señala, además, “que los gastos ocasionados en el proceso pueden ser exigidos por la parte gananciosa en el mismo, a diferencia de las costas correspondientes a honorarios de

abogados que sólo competen a éste” (p.28).

El Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 265 establece una marcada y clara diferenciación entre los gastos originados dentro del proceso y los Honorarios de los abogados, expertos, consultores técnicos, traductores e intérpretes, considerando ambas categorías como elementos integrantes del concepto de costas del proceso.

Como puede observarse la exigüidad teórica ha llevado a confundir los términos costos y costas, los cuales están íntimamente ligados al tema tratado en la presente investigación. Advirtiendo esto, de ante mano, es posible puntualizar que los costos están referidos a todos los gastos que deben realizarse para que sea posible y loable la actividad procesal, y las costas comprenden tanto los gastos de la tramitación como los honorarios profesionales. De lo cual puede concluirse que los costos y los honorarios profesionales son a las costas lo que la especie es al género.

CAPÍTULO IV
REGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE LAS
COSTAS PROCESALES

El régimen constitucional que regula las costas procesales se encuentran en las disposiciones siguientes:

Artículo 26: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de la administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 254: El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

En las normas constitucionales consideradas supra se consagran entre otros aspectos la facultad de cualquier persona

que pretenda hacer valer sus derechos de tener acceso a los órganos de la administración de justicia y el principio de gratuidad de la justicia ratificado ineludiblemente en el artículo 254 Constitucional en el cual se garantiza la independencia institucional, financiera y administrativa del poder judicial y se le prohíbe expresamente cobrar o fijar algún pago por cualquier causa, procedimiento u asistencia propia de las funciones que le son inherentes.

Ahora bien, del análisis de las normas se observa un relación entre el principio de gratuidad de la justicia y la condena en costas procesales; lo que no se logra observar, en todo caso, es el alcance y las limitaciones de la gratuidad de la justicia en la realidad jurídica del país.

Por su parte, en el Código de Procedimiento Civil de 1904, la condenatoria en costas se preveía sólo cuando hubiera temeridad por parte del litigante vencido. De este criterio eminentemente subjetivo se pasó al criterio objetivo del vencimiento total en el Código de 1916, mitigado por la posibilidad de eximir el pago de costas "... por auto razonado y expreso...", si a juicio del Juzgador existieron "...motivos

racionales para litigar...”.

En el Código de Procedimiento Civil vigente fue acogido el criterio objetivo en forma absoluta; siendo el criterio de Chiovenda, (2004) el siguiente:

El juicio, como medio de conseguir el ejercicio del derecho, no puede conducir sino a la declaración de éste en su mayor y posible integridad; el derecho (...), debe reconocerse como si lo fuese en el momento de interponerse la demanda; todo lo que fue necesario para este reconocimiento, es disminución del derecho y debe integrarse al sujeto del derecho mismo, a fin de que este no sufra detrimento por causa del pleito (p. 172).

Conforme a esa teoría, la condenatoria en costas es un complemento necesario de la declaración de un derecho cuyo fin es el resarcimiento de los gastos generados con ocasión al proceso, los cuales deben ser útiles y necesarios pues permitieron la satisfacción del derecho declarado en la sentencia firme.

Así pues el Código de Procedimiento Civil preceptúa lo siguiente:

Artículo 274: A la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se condenará al pago de las costas.

Esta norma constituye uno de los efectos del proceso que atañen a la parte perdidosa, pero dicha disposición es meramente referencial pues no se especifican los conceptos que configuran las costas.

Artículo 275: Cuando hubiere vencimiento recíproco cada parte será condenada al pago de las costas de la contraria. Mientras no estén liquidadas las costas de ambas partes, no podrá procederse a su ejecución. En todo caso, liquidadas las costas, éstas se compensarán hasta la concurrencia de la cantidad menor.

Artículo 280: En los casos de pluralidad de partes, si alguno de los litis consortes hace uso de un medio especial de ataque o de defensa, los demás no responden de las costas por el mismo.

En las normas citadas (275 y 280 del Código de Procedimiento Civil) se establece el sistema de condenatoria en costas para aquéllos casos en que el pago de las costas no corresponde a todos los litisconsortes.

Artículo 281: Se condenará en costas del recurso a quien haya apelado de una sentencia que sea confirmada en todas sus partes.

Esta disposición no es más que el efecto producido a la parte recurrente cuando en segunda instancia es confirmada la sentencia objetada.

Artículo 284: Las costas que se causen en las incidencias, sólo podrán exigirse a la parte vencida al quedar firme la sentencia definitiva. En todo caso, las partes pueden solicitar la compensación con las impuestas en la definitiva.

Esta disposición legal hace referencia a la oportunidad para realizar el cobro de las costas incidentales, y la compensación posible en caso de que la parte vencida en la incidencia resulta vencedora en la sentencia definitiva.

Artículo 285: Las costas de la ejecución de la sentencia serán de cargo del ejecutado. El procedimiento de ejecución de estas costas no causará nuevas costas.

Serán igualmente a cargo del ejecutado las costas que produzcan al ejecutante cualesquiera medios de defensa promovidos por aquél en la ejecución y que resulten desestimados por el Tribunal.

Esta norma, en lo concerniente a la satisfacción del crédito que ha resultado reconocido por la sentencia, se rige por el principio de que la necesidad de servirse del proceso no debe resultar en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio. Según Chiovenda (2004):

... El vencedor debe salir, en cuanto es posible, indemne del litigio porque el interés del comercio jurídico exige que los derechos y los patrimonios tengan un valor posiblemente cierto y constante y no ya cargado con los gastos necesarios para su defensa. (p. 77).

Con relación a los medios de defensa promovidos por el ejecutante como resultado de acciones infructuosas del ejecutado, causarán costas también a favor del ejecutante. No obstante, el legislador concede una indulgencia al ejecutado al eximirlo del pago de las costas causadas durante el desarrollo del procedimiento de cobro de las costas causadas en la ejecución de la sentencia.

Artículo 286: Las costas que deba pagar la parte vencida por honorarios del apoderado de la parte contraria estarán sujetas a retasa. En ningún caso estos honorarios excederán del treinta por ciento del valor de lo litigado. Cuando intervengan varios abogados, la parte vencida sólo estará obligada a pagar los honorarios por el importe de lo que percibiría uno solo, sin perjuicio del derecho de retasa.

De este artículo se deduce que no están sujetos a retasa obligatoria los honorarios intimados por el abogado a su propio cliente, los cuales deben ser reclamados conforme al artículo 167 ejusdem. En este caso, corresponde al intimado la carga procesal de acogerse al derecho de retasa, so pena de quedar firme la estimación que haya sido hecha por su apoderado o ex apoderado en el libelo respectivo. No obstante ello, existe una excepción para aquéllos casos en que el cliente sea una persona moral de carácter público, un niño o adolescente, un entredicho o

inhabilitado, un no presente y un presunto o declarado ausente; en ellos la retasa es obligatoria conforme al artículo 26 de la Ley de abogados.

Cuando son varios los abogados que pretenden obtener el cobro de sus honorarios profesionales, la ley sólo constriñe a la parte vencida a pagar el importe de lo que percibiría uno solo; es decir, que la sentencia de retasa no debe considerar el número de abogados patrocinantes al momento de fijar la cuantía de los honorarios profesionales.

Cuando son varias las partes vencidas, el profesional del derecho actuante puede cobrar sus honorarios respecto a cada parte de contradictores de acuerdo a sus actuaciones en las causas acumuladas, pero siempre hasta el treinta por ciento (30%) del valor de las pretensiones respectivas.

Al respecto, Henríquez, (2001) ofrece el siguiente ejemplo:

Supóngase que el abogado de la parte demandante en juicio de reivindicación, ha tenido que litigar, para obtener la victoria, contra las defensas del demandado, contra los argumentos aducidos adhesivamente por el citado en saneamiento o garantía, y contra el tercero excluyente que dijo ser suya la cosa litigiosa. En este supuesto, el abogado ganancioso podrá cobrar costas a

cada uno de los litigantes dentro de esa pluralidad de partes, y la retasa legal del treinta por ciento se aplicará independientemente para cada una de las tres relaciones de contradicción... (Tomo II, p. 406).

Artículo 287: Las costas preceden contra las Municipalidades, contra los Institutos Autónomos, empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no proceden contra la Nación.

El Código Penal en lo relativo a las costas procesales establece:

Artículo 10: Las penas no corporales son (...)
... 11°: El pago de las costas procesales.

Artículo 34: La condenación al pago de las costas procesales no se considerará como una pena sino cuando se aplica en juicio penal y en este es necesariamente accesoria de toda condena a pena o penas principales y así se aplicará, quedando obligado el reo a reponer el papel sellado que indique la ley respectiva en lugar del común invertido, a inutilizar las estampillas que se dejaron de usar en el proceso, a las indemnizaciones y derechos fijados por la ley previa y a satisfacer los demás gastos causados en el juicio o con ocasión de el; los que no estuvieren por la ley, serán determinados por el Juez, con asistencia de parte.

Este artículo señala que el reo está obligado a reponer "... el papel sellado que indique la ley respectiva en lugar del común invertido...", pero ¿a que ley respectiva hace referencia el legislador? Pareciera que se refiere a la Ley de Arancel Judicial, la cual señalaba el proceso a través del cual debía reponerse el

papel sellado, no obstante tales disposiciones fueron desaplicadas con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999.

Este punto puede causar incertidumbre en los jueces competentes en materia penal al momento de condenar al pago de las costas en una sentencia. Pues además de la incertidumbre de un procedimiento legal aplicable, el mismo artículo cuando al referirse a los gastos ocasionados en el juicio o en ocasión a el, señala que los gastos que no estuvieren tasados por la ley, deben ser determinados por el juez, sin especificar si se refiere al Juez que cumple funciones de juicio o al Juez que cumple funciones de ejecución.

Por otra parte, si se revisa la parte in fine del artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala que: "(...) El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios", se evidencia que al Poder Judicial le está prohibido expresamente fijar alguna tasa dentro del proceso y exigir pago alguno, ello impide que el Juez determine los gastos que no estén tasados por la ley so pena de ser responsabilizado

personalmente por desconocer y actuar en contravención de una disposición constitucional.

Artículo 126: Los condenados como responsables criminalmente lo serán también en la propia sentencia, en todo caso, a la restitución de la cosa ajena o su valor, en las costas procesales y en la indemnización de perjuicios, en caso de constituirse el agraviado en acusador y parte civil.

Por su parte, el Código Orgánico Procesal Penal vigente dedica el Capítulo I del Título IX a las costas procesales así:

Artículo 265: Imposición. Toda decisión que ponga fin a la persecución penal o la archive, o que resuelva algún incidente, aun durante la ejecución penal, determinará a quién corresponden las costas del proceso, si fuere el caso.

Este artículo determina la necesidad de que todo tribunal deba pronunciarse sobre las costas al dictar cualquier decisión que ponga fin al proceso o decida alguna incidencia, de manera pues que los jueces profesionales que conozcan de la causa en primera instancia, o los tribunales colegiados que conozcan en apelación o casación están obligados a declarar si no hubo lugar a pronunciamiento especial sobre costas, en cuyo caso se entenderá que cada parte correrá con las suyas, o si el pago de las costas corresponde a una de las partes en específico.

De manera pues, que si el Juez omite pronunciamiento al respecto, su omisión dará lugar a la interposición de recursos.

Artículo 266. Contenido. Las costas del proceso consisten en:

Los gastos originados durante el proceso;

1. Los honorarios de los abogados, expertos, consultores técnicos, traductores e intérpretes.

2. En esta norma se haya delimitado con precisión el contenido y alcance de la condenatoria en costas en materia penal, lo cual no ocurre en materia civil.

Por otra parte, respecto al numeral primero del artículo en comentarios es importante resaltar la importancia y el cuidado con el que los tribunales deben condenar el pago de los gastos del proceso, a fin de evitar que con ocasión a éste le sean atribuidos a la parte perdedora gastos excesivos e injustificados.

Artículo 267. Condena. En todo caso, las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado o se le imponga una medida de seguridad.

Los coimputados que sean condenados, o a quienes se les imponga una medida de seguridad, en relación con un mismo hecho, responden solidariamente por las costas.

Este artículo lleva una vinculación especial con el principio consagrado en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil de 1986 de que quien resulte vencido en juicio deberá pagar las costas.

También se refiere este artículo al vínculo de responsabilidad solidaria de los coimputados condenados, quienes independientemente de su grado de responsabilidad penal y de los gastos que hayan ocasionado en el proceso deberán pagar las costas solidariamente. Ahora bien, la solidaridad a que se refiere el legislador no implica que los co-condenados están obligados en partes iguales, sino que cualquiera de ellos puede pagar íntegramente la obligación y liberar a todos los obligados, sin perjuicio del derecho del que pagó a reclamar su parte a los restantes deudores solidario, según lo disponen los artículos 1.221 y 1.222 del Código Civil vigente.

Artículo 268: Absolución. Si el imputado es absuelto la totalidad de las costas corresponderán al Estado, salvo que el querellante se haya adherido a la acusación del fiscal o presentado una propia. En este caso, soportará las costas, conjuntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal.

El contenido de este artículo está dirigido a quienes resulten absueltos en el proceso, pues como parte gananciosa, no sólo están exentos de pagar las costas sino que tienen el derecho de reclamar a los perdidosos los gastos en que haya incurrido.

Para el objeto del presente estudio resulta interesante el

contenido de este artículo pues consagra la posibilidad de condenar en costas al Estado y va más allá pues señala que de existir parte querellante, ésta y el Estado deberán pagar las costas según el porcentaje que fije el Tribunal de la causa.

Artículo 269: Archivo. Cuando se ordene el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportarán sus propias costas.

Esta disposición legal puede abordarse desde dos puntos de vista: si se observa desde la perspectiva del Estado, es un mecanismo favorable para garantizar que si luego de haber ordenado el archivo fiscal el Ministerio Público logra recavar los elementos suficientes para presentar la acusación, el pago de las costas sea finalmente cubierto por el imputado condenado a su favor. Pero si se observa desde el punto de vista del ciudadano investigado, resulta injusta esta norma, pues si el Estado no ha logrado evidencia suficiente para acusar a una persona, debería ser quien pague los gastos ocasionados a ésta en su defensa; lo cual menoscaba el derecho a la igualdad ante la ley.

Artículo 270. Denuncia falsa. Cuando el denunciante hubiere provocado el proceso por medio de una denuncia falsa, y así fuere declarado por el tribunal, éste le impondrá el pago total de las costas.

La condena en costas a que se refiere este artículo es la justa y necesaria consecuencia jurídica que debe producirse cuando el tribunal declara que la denuncia ha sido falsa, pues se ha dado lugar a un proceso totalmente carente de fundamento.

Artículo 271: Instancia de parte. En el proceso por delitos de acción dependiente de instancia de parte agraviada las costas serán asumidas por el querellante, en caso de absolución, sobreseimiento o archivo; y por el imputado en caso de condena.

Esta norma se acopla perfectamente al principio general del proceso civil consagrado en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, quien resulte vencido en el juicio debe pagar las costas.

Artículo 272: Decisión. El tribunal decidirá motivadamente sobre la imposición de costas.

Podrá eximir el pago de costas a la parte obligada a ello, en los casos de comprobada situación de pobreza.

Cuando corresponda distribuir las costas entre varios, fijará con precisión el porcentaje que debe asumir cada uno de los responsables, sin perjuicio de la solidaridad.

Este artículo aborda tres aspectos importantes que debe observar el Juez al pronunciar una sentencia:

1. Motivar la decisión en la cual imponga el pago de las

costas;

2. Eximir el pago a las partes obligadas que se encuentren en situación de pobreza; y,

3. Distribuir el pago cuando sean varios los condenados al pago de las costas.

El particular segundo necesita una opinión especial, pues la posibilidad de que el Juez penal exonere las costas al condenado por razones de pobreza extrema es apoyada por quienes defienden los preceptos de vocación humanista consagrados en el Código Orgánico Procesal Penal, y criticada severamente por quienes continúan apegados al sistema inquisitivo. Sobre este particular, el investigador comparte el criterio ecléctico expresado por el autor Pérez, (2002) señala que:

...esta norma es justa en lo que se refiere a los querellantes de escasos recursos, pero...en lo que se refiere a delincuentes pobres...soy decidido partidario de las instituciones correccionales-laborales como forma de que los reclusos y penados satisfagan las costas procesales...(p. 299).

Artículo 273: Recursos. La decisión sobre las costas sólo será recurrible cuando la sentencia o auto que la contiene sea apelable, en cuyo caso podrá impugnarse autónomamente.

De esta norma se colige que la decisión sobre la

condenatoria o imposición de costas procesales puede impugnarse tanto en los casos en que contra el auto o decisión que la contenga no quepa recurso, como por medio del recurso de revocación o de solicitud de aclaratoria.

Artículo 274: Liquidación. Cuando se trate de particulares, se procederá a la liquidación de las costas conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Este artículo remite a la aplicación de las normas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil sobre la materia de liquidación de costas, a fin de que el Juez competente, que según debe ser el Juez de ejecución, por ser un trámite que se realiza con posterioridad a que la sentencia ha quedado firme, por lo que de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, se tiene:

Artículo 367: Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado...

Este artículo hace mención a las penas de manera general; es decir, que abarca tanto las penas principales como las accesorias, y en esta última van inmersas las costas procesales.

Artículo 440: Las partes o sus representantes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas...

De la norma transcrita se deduce que en las causas en las cuales existan dos o más imputados, o varias víctimas, una vez ejercido el recurso cualquiera de las partes puede renunciar a él pero debe cargar con los gastos y costos producidos como resultado de la incidencia planteada, lo cual es absolutamente lógico y ajustado al principio de economía procesal, pues constituye un freno a quienes pretendan instaurar un recurso con la sola intención de alargar el proceso y recargar aún mas el trabajo de los tribunales.

Por su parte, el Código Orgánico Tributario en su articulado presenta:

Artículo 327: Declarado totalmente sin lugar el recurso contencioso, o en los casos en que la Administración Tributaria intente el juicio ejecutivo, el tribunal procederá en la respectiva sentencia a condenar a costas al contribuyente o responsable, en un monto que no excederá del diez por ciento (10%) de la cuantía del recurso o de la acción que dé lugar al juicio ejecutivo según corresponda. Cuando el asunto no tenga una cuantía determinada, el tribunal fijará prudencialmente las costas.

Cuando a su vez la Administración Tributaria resultare totalmente vencida por sentencia definitivamente firme, será condenada en costas en los

términos previstos en este artículo. Asimismo, dichas sentencias indicarán la reparación por los daños que sufran los interesados, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Tributaria.

Los intereses son independientes de las costas, pero ellos no correrán durante el tiempo en el que el juicio esté paralizado.

Parágrafo único: El Tribunal podrá eximir del pago de las costas, cuando a su juicio la parte perdedora haya tenido motivos racionales para litigar, en cuyo caso hará declaración expresa de estos motivos en la sentencia.

Por su parte, en la Ley de Abogados, Título III, están consagrados los deberes y derechos de los abogados, entre los cuales resalta el derecho que tienen los abogados a percibir honorarios por los trabajos que realicen judicial y extrajudicialmente.

Así mismo, consagra el derecho de retasa, que es el procedimiento a través del cual se justiprecia la actividad profesional del abogado como consecuencia de la inconformidad surgida entre éste y su cliente respecto a la estimación de los honorarios causados por los servicios profesionales prestados.

En este sentido, el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal dispone lo siguiente:

El ejercicio de la profesión da derecho al abogado a percibir honorarios por los trabajos judiciales y extrajudiciales que realice, salvo los casos previstos en las leyes.

Cuando exista inconformidad entre el abogado y su cliente en cuanto al monto de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía. La parte demandada podrá acogerse al derecho de retasa en el acto de contestación de la demanda.

La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho a cobrar honorarios por parte del abogado será sustanciada y decidida de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil y, la relación de la incidencia, si surgiere, no excederá de diez audiencias.

En este artículo se establece la posibilidad que tiene un abogado de reclamar los honorarios producidos por su actividad profesional judicial y extrajudicial. También se hace referencia a los casos en que los honorarios profesionales son causados en juicio tal como lo establece el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en el particular se observa que en la práctica jurídica una vez que se condena en costas, para determinar los honorarios profesionales producidos y reclamar su pago, se sigue el procedimiento establecido en la Ley de Abogados, que a su vez nos remite al procedimiento breve dispuesto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil y al momento del Juez

dictar una decisión considera el contenido del artículo 286 ejusdem.

Artículo 24: Para los efectos de la condenatoria en costas los abogados podrán anotar al margen de todo escrito o diligencia el valor en que se estime la actuación profesional y, en su defecto, podrán hacerlo en diligencia o escrito dirigido al Tribunal, que se anexará al expediente respectivo.

Este artículo contempla la posibilidad que tienen los profesionales del derecho de tasar sus honorarios profesionales en cada actuación realizada durante el proceso.

Artículo 25. Primera Parte: La retasa de honorarios, siempre que sea solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la intimación del pago, de los mismos, la decretará el Tribunal de la causa o el que estuviere conociendo de ella cuando se los estime, asociado con dos abogados, y a falta de estos con personas de reconocida solvencia e idoneidad, domiciliados o residenciados en jurisdicción del Tribunal, nombrados uno por cada parte...

En materia civil, no implica mayores complicaciones determinar cual es el Juez competente para decretar la retasa, ya que siempre el Juez que conoce la causa es a quien le corresponde determinar y liquidar las costas; el problema se presenta en materia penal, pues el proceso establecido en el Código Orgánico Procesal Penal deslinda el proceso en tres

Tribunales de Primera Instancia, asignándole a cada uno funciones distintas.

De manera pues, que el proceso se inicia ante un Tribunal de Control, quien es el responsable de ordenar la apertura a juicio como resultado de la acusación hecha por el Ministerio Público. Hasta aquí no existe mayor complicación respecto a la condenatoria en costas pues el Tribunal de Control sólo se pronuncia en relación a ellas en los casos en que el imputado admita los hechos y tenga entonces que condenarlo inmediatamente; de no ser así, la causa pasa a un Tribunal de Juicio, a quien le corresponderá conocer y decidir acerca de la culpabilidad o no de un acusado; y en un caso u otro debe el Juez de Juicio pronunciarse en torno a la condenatoria o absolución de las costas procesales, ya que estas en materia penal son una pena accesoria.

En este sentido, le corresponde al Juez de Juicio pronunciarse al respecto, pero no liquidarlas, pues la ejecución de la sentencia le corresponde al Tribunal de Ejecución y por ende lo lógico es que se entienda como "Tribunal de la causa" en los términos del artículo en comentarios al Tribunal de Ejecución

pues será este quien en definitiva deberá liquidar las costas.

Artículo 26: Cuando es obligatoria la retasa expresando que es obligatoria para quienes representen en juicio a personas morales de carácter público, derechos o intereses de menores, entredichos, inhabilitados, no presentes y presuntos o declarados ausentes.

Este artículo consagra la retasa cuando el cliente sea alguna de las personas de que trata el artículo, de manera que si el representante legal de esas personas no solicita la retasa, el Tribunal la ordenará de oficio.

Artículo 27: Cuando la retasa sea acordada a solicitud de parte, estas concurrirán el día y la hora señalados por el Tribunal para nombrar a los retasadores, debiendo presentar en el mismo acto, constancia de que los retasadores designados aceptan el cargo.

La inasistencia de alguna de las partes al acto de nombramiento de retasadores, la negativa de nombrarlo o la falta de presentación de la constancia de aceptación al cargo, autoriza al Tribunal para designar retasadores dejando a salvo el derecho de la parte que concurra. Cuando el Tribunal decrete de oficio la retasa sólo designará al retasador de la parte que estando obligada a solicitarla no lo hizo.

Artículo 28: En la tercera audiencia siguiente al nombramiento de los retasadores por las partes o por el juez, según el caso, y a la hora, fijada, los nombrados deberán concurrir al Tribunal a prestar juramento de desempeñar fielmente su cargo.

En la retasa acordada de oficio, y en los casos en que el Tribunal deba designar retasadores, éstos

prestarán juramento en la tercera audiencia siguiente a la notificación.

Si el retasador no compareciere oportunamente o incumpliere sus funciones, el tribunal designará otro, en su lugar.

Los honorarios de los retasadores los pagará la parte interesada cuyo monto determinará el Tribunal prudencialmente, fijando para su consignación, y, en caso de que esta no se produzca en su oportunidad, se entenderá renunciado el derecho de retasa, salvo lo dispuesto en el artículo 26. Las decisiones sobre retasa son inapelables.

Los artículos 27 y 28 consagran el procedimiento a seguir para solicitar el derecho de retasa.

CAPÍTULO V

SENTENCIA N° 01-1827 DE FECHA 18-02-2004 DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA CON CARÁCTER VINCULANTE (ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL)

Como aspecto conclusivo del Trabajo de Grado presentado, se hace necesario tomar en consideración la sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 18 de febrero de 2004, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero; en donde se consideró lo siguiente:

El artículo 21 constitucional, establece la igualdad de las personas ante la ley, lo que quiere decir que a todas las personas, sean naturales o jurídicas, se les aplica la ley conforme a lo que ella dispone, por lo que en principio, la ley como conjunto normativo que ordena conductas, puede crear situaciones disímiles para las personas y por tanto otorgar derechos privativos a determinadas personas y no a otras que se encuentran en desigual condición.

Pero dentro de esa situación, la vigente Constitución prohíbe la discriminación a las personas, fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social, o que, en general, tengan por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Estas condiciones de igualdad para que se ejerzan

los derechos, se encuentra reconocida en el proceso en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, aunque allí se acepta la existencia de derechos privativos a cada parte debido a su posición en el proceso, siendo ello una forma de igualdad, al reconocer que debido a la diversa posición que por su naturaleza tiene cada parte, pueda distribuirse entre ellas las cargas, deberes y obligaciones procesales, señalando a las partes cuáles le son específicas.

Esta situación que nace del proceso y que atiende a la posición procesal, que es diferente según el puesto que ocupan en él, permite privilegios procesales a favor de algunos litigantes, los cuales pueden no nacer necesariamente de su condición procesal, sino de razones extra-procesales, tal como sucede con los privilegios fiscales que tiene la República, acordados por distintas leyes. Esos privilegios, indudablemente, no corresponden a raza, sexo o credo y, en principio, no menoscaban los derechos y libertades de las personas.

¿Son tales privilegios discriminaciones provenientes de la condición social? Ni la República, ni los entes públicos son personas jurídicas con condición social. Éste es un concepto derivado del puesto que ocupan las personas en la sociedad, pero ni a la República ni a los demás entes jurídico-públicos puede reconocérsele una posición social, ya que ellos están por encima de la sociedad, resultando más bien –en cierta forma- rectores de la sociedad.

La condición social está referida a los seres humanos, y al puesto que ocupan en la sociedad, pero no a las personas jurídicas o a los entes morales. Por ello la Sala concluye que los privilegios de la República o de los entes públicos, en principio, no están prohibidos por el artículo 21 citado, a menos que, injustificadamente, anulen derechos de las personas que, en un mismo plano previsto por la ley y que presupone igualdad, se relacionen con ella.

Ahora bien, a pesar de lo expuesto la Sala apunta, que los privilegios procesales deben responder a la necesidad de protección de quien goza de ellos, ya que debido a la importancia de la función que cumplen, requieren no ser disminuidos o debilitados; por ello existen privilegios –por ejemplo- a favor de los diplomáticos, de algunos funcionarios públicos a quienes se les preserva en el cumplimiento de la función, así como a algunos entes públicos a fin que no se debiliten y puedan adelantar sus actividades sin cortapisas.

Esto último –por ejemplo- justifica la inembargabilidad de algunos bienes, tanto públicos como privados, o la protección que se presta a ciertas personas o sectores sociales que son considerados por la ley como partes de una relación desigual, a fin de equiparárseles. La necesidad de protección, la finalidad de evitar el debilitamiento o el menoscabo de aquellas personas (físicas o jurídicas) que prestan servicios al país o al colectivo, o que se encuentran en posición de débiles jurídicos, justifica el privilegio, pero resulta odioso y es una forma de fomentar la desigualdad, el que en materias donde no hay perjuicio para la República o los entes que la conforman y, por lo tanto, no es necesario protegerlos, se otorguen privilegios y se desequilibren a las personas en sus relaciones con el Estado o sus entes.

Por ello, se hace necesario analizar lo referente a la situación de las costas procesales.

Las normas sobre la condena en costas, se encuentran en el Código de Procedimiento Civil, cuando el artículo 287 eiusdem reza: «Las costas proceden contra las Municipalidades, contra los Institutos Autónomos, empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no proceden contra la Nación».

El principio es que los entes públicos pueden ser

condenados en costas, y así mismo la contraparte de estos entes también puede ser condenada, ya que el artículo 774 del Código de Procedimiento Civil, dispone que «[a] la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se le condenará al pago de las costas».

Sólo la Nación, la cual se equipara a la República o al Estado, en la terminología legal, no será condenada en costas.

Ello es así, porque tal posibilidad limitaría la defensa de la Nación (República o Estado) al tener que estar pendiente del potencial vencimiento en las demandas que incoare, y con el fin de evitar tal limitación, se exoneró de costas a la nación, a fin de que ejerza las acciones necesarias para la protección de sus bienes y derechos.

En sintonía con el referido artículo 287, disposiciones similares aparecen en las siguientes leyes:

a) Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional (G.O. n° 1.660 del 21 de junio de 1974):

No condenatoria en costas de la nación

«Artículo 10.- En ninguna instancia podrá ser condenada la Nación en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos».

b) Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (G.O. n° 5.554 Extraordinario, del 13 de noviembre de 2001):

«Artículo 74. La República no puede ser condenada en costas, aun cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellos».

(Omissis)

«Artículo 88. En los juicios en que haya recaído sentencia definitiva a favor de la República, el Procurador o Procuradora General de la República, o quien actúe en su nombre, debe estimar el valor de las respectivas actuaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Abogados, a los efectos de la respectiva condenatoria en costas».

c) Ley Orgánica de la Administración Pública (G.O. 37.305 del 17 de octubre de 2001)

Extensión de privilegios a los Institutos Autónomos

«Artículo 97. Los institutos autónomos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley nacional acuerde a la República, los estados, los distritos metropolitanos o los municipios».

d) Derogada Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (Gaceta Oficial N° 4.649 Extraordinario del 19 de noviembre de 1993):

«Artículo 202. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, creado por Decreto N° 540 de fecha 20 de marzo de 1985, es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional. Dicho Fondo está adscrito al

Ministerio de Hacienda a los solos efectos de la tutela administrativa y se regirá por las disposiciones contenidas en este Título

(Omissis)

Artículo 244. El Fondo estará adscrito al Ministerio de Hacienda a los solos efectos de la tutela administrativa y gozará de autonomía funcional, administrativa y financiera, de conformidad con esta Ley. Igualmente, gozará de los privilegios, franquicias, prerrogativas y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional otorga la Fisco Nacional».

e) Decreto-Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras (G.O. n° 5.555 del 13 de noviembre de 2001):

Naturaleza jurídica de Fogade

«Artículo 280. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de la Hacienda Pública Nacional. Dicho Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria está adscrito al Ministerio de Finanzas a los solos efectos de la tutela administrativa y se regirá por las disposiciones contenidas en este Título.

Extensión de privilegios de la República a FOGADE

«Artículo 330. El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria estará adscrito al Ministerio de Finanzas a los solos efectos de la tutela administrativa y gozará de autonomía funcional, administrativa y

financiera, de conformidad con este Decreto Ley. Igualmente gozará de los privilegios, franquicias, prerrogativas y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal que la ley otorga a la República».

Las leyes cuyas normas se transcriben, niegan la procedencia de condenatoria en costas a la República o a la Nación, y a algunos entes públicos, y como lo apuntó la Sala, con ello se pretende que dichas personas morales puedan ejercer las acciones que les competen sin restricciones.

Esta situación, sin embargo, la propia ley puede distenderla, en beneficio de los administrados, al considerar la posible responsabilidad de los entes públicos en relación con perjuicios a los administrados. Por ello, el Código Orgánico Tributario (G.O. n° 37.305 del 17 de octubre de 2001), incluso desde su aparición en 1982, atenúa los comentados privilegios fiscales, al disponer, en su artículo 327, lo siguiente:

«Artículo 327. Declarado totalmente sin lugar el recurso contencioso, o en los casos en que la Administración Tributaria intente el juicio ejecutivo, el Tribunal procederá en la respectiva sentencia a condenar en costas al contribuyente o responsable, en un monto que no excederá del diez por ciento (10%) de la cuantía del recurso o de la acción que de lugar al juicio ejecutivo, según corresponda. Cuando el asunto no tenga una cuantía determinada, el tribunal fijará prudencialmente las costas.

Cuando, a su vez la Administración Tributaria resultare totalmente vencida por sentencia definitivamente firme, será condenada en costas en los términos previstos en este artículo. Asimismo, dichas sentencias indicarán la reparación por los daños que sufran los interesados, siempre que la lesión

sea imputable al funcionamiento de la Administración Tributaria.

Los intereses son independientes de las costas pero ellos no correrán durante el tiempo en el que el juicio esté paralizado.

Parágrafo Único: El Tribunal podrá eximir del pago de costas, cuando a su juicio la parte perdedora haya tenido motivos racionales para litigar, en cuyo caso se hará declaración expresa de estos motivos en la sentencia».

Con esta norma, se derogó un privilegio de vieja data del Fisco Nacional, y ello demuestra que la noción de condena en costas obedece a circunstancias coyunturales que tomó en cuenta el legislador y a las cuales ya se refirió este fallo.

Siendo ello así, a juicio de esta Sala, es una desigualdad injustificable, que la República, y los entes que gozan de tal privilegio, no puedan ser condenados en costas y, en cambio, sí puedan serlo los particulares que litigan contra ella y resulten totalmente vencidos.

Al contrario de lo señalado, tal posibilidad de condena en costas de los particulares, viene a constituir una traba al ejercicio de su derecho contra la República o los entes públicos con tal privilegio, y esa posibilidad obra como una fórmula disuasiva, en perjuicio del derecho de defensa de las partes (artículo 49 constitucional) e indirectamente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia (artículo 26 constitucional).

Respecto de la referida desigualdad que se deriva del mencionado privilegio, la doctrina -tanto patria como foránea- ha recogido su percepción así:

* Canova González, Antonio; «Reflexiones para la

reforma del sistema contencioso administrativo venezolano», Ed. Sherwood, Colección Contencioso-Administrativo N° 1, 1998. p.p. 247-248.

«(...) Hay que recordar que el proceso, para cumplir totalmente su cometido de justicia, no puede perjudicar a quien tiene la razón; y el privilegio a la República de no ser condenada en costas atenta, en forma frontal, contra ese principio, ya que los particulares, además de encontrarse menoscabados en sus derechos por un ente público que ha incumplido la ley, no obtener de la Administración Pública una respuesta favorable para solucionar extrajudicialmente la disputa y verse obligados de acudir entonces a un tribunal como demandantes para exigir el respeto de sus derechos, tendrían a fin de cuentas, por más que resulten victoriosos, que haber sufragado los gastos que ese proceso, al cual fueron impulsados, les acarreó.

Poca justicia se hace, claramente, cuando el proceso que es el instrumento arbitrado por el Estado para obligar a los miembros de la sociedad a que respeten las reglas jurídicas, ocasiona daños para el que tiene razón y no para la parte que, por violar precisamente tales reglas y menoscabar en consecuencia los derechos de aquél, resultó perdidosa, al fin y al cabo (...).

* Rondón de Sansó, Hildegard; «El Régimen Contencioso-Administrativo Municipal», en Ley Orgánica de Régimen Municipal, Colección Textos Legislativos n° 10, EJV, p.p. 186-187.

«(...) (A)bierta como ha sido la excepción al principio de la no condenatoria en costas de los entes públicos, principio irracional por cuanto es de lógica y de justicia que el actor

victorioso, que ha debido defender su derecho a través del proceso, por falta de aquiescencia de la otra parte, incurriendo en ingentes gastos como son los costos y costas del proceso, no se vea compensado con la devolución de las sumas que fueron destinadas a obtener la satisfacción de tal derecho (...)).

* González Pérez, Jesús, en «Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano», Ed. Temis, Bogotá, 1985, p.p. 417.

«(...) En algunos ordenamientos, no se admite la condenatoria en costas de los entes públicos. Así, en Colombia, según el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente al proceso administrativo. Precepto que rígidamente aplicado supondría que el particular que litiga frente a un ente público nunca tendría oportunidad de resarcirse de la costas por él pagadas, aunque venciera en el proceso, mientras que sería condenado al pago de las originadas por el ente público, en caso contrario. Ante tan grave atentado al principio de igualdad, se ha dicho que en el proceso administrativo no cabe tal privilegio, 'que agrava la situación del actor, quien debe sumar al perjuicio sufrido con la violación de la ley, el valor del gasto que la gestión profesional y la producción de pruebas, como el dictamen pericial, representan', por lo que 'hay base jurisprudencial y doctrinal suficiente para que los tribunales administrativos hagan una justa rectificación sobre el particular' (...)» (las comillas refieren los comentarios emitidos, sobre este particular, por profesor E. Sarría, en Derecho Procesal Administrativo, Bogotá, 1963, p.p 203).

Por estos motivos, la Sala interpreta que cuando la República o los entes que gozan del privilegio de no ser

condenados en costas, obtienen sentencia favorable, no puede condenarse en costas a su contraparte, así ellos hayan dado pie a las demandas en su contra. Esta declaración, la hace la Sala con efectos ex nunc, es decir, a partir de la fecha del presente fallo, el cual debe a su vez ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Así, finalmente, se decide.

De la parcialmente transcrita decisión se evidencia diáfananamente el criterio que en materia de costas procesales estableció con carácter vinculante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con fundamento en principios generales del Derecho, como lo es la seguridad jurídica y en garantías constitucionales y procesales de la entidad de la tutela judicial efectiva y primordialmente la igualdad, considerada ésta como igualdad ante la ley, garantía fundamental consagrada en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y como igualdad de las partes en el proceso, establecida normativamente en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud que la Nación, la cual se equipara a la República o al Estado, en la terminología legal, no será condenada en costas, la primordial motivación del fallo analizado consistió en establecer una equiparación entre de la República o los entes

que gozan del privilegio de no ser condenados en costas y sus contrapartes en juicio. Así la Sala Constitucional estableció que de resultar gananciosa en juicio la República - o cualquier ente del Estado privilegiado procesalmente con la ventaja de no ser condenado en costas en caso de vencimiento total - tampoco podrá serlo su contraparte vencida en el proceso.

Con ello dio eficacia práctica la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a la máxima según la cual no puede superarse la desigualdad existente entre dos sujetos o situaciones, aplicando medidas iguales, es decir que no se establece igualdad en situaciones o entre sujetos desiguales - y es obvia la superioridad de la Nación y entes públicos dotados de *ius imperium* frente a los particulares o personas que no gozan de beneficios procesales y son sus contrapartes en juicio- mediante la adopción de iguales medidas o tratamiento.

Ciertamente en tales casos constituye una vía idónea para salvar las desigualdades existentes, aplicar interpretaciones, medidas y soluciones que, habida cuenta de tales desigualdades las anule, estableciendo igualdad mediante la materialización de distinto tratamiento a las partes, que realmente las equipare,

colocando al sujeto en desventaja en la misma posición que el aventajado o privilegiado, aunque con ello deba otorgarse el mismo privilegio solo para una de las partes.

Cabe destacar que en esta decisión salvó el voto el magistrado Pedro Rondón Haaz; entre otras cosas porque considera que la decisión de la mayoría sentenciadora olvida la importancia y el fin que la institución de la condena en costas tiene en el derecho procesal, la cual busca que quien obtenga la razón en juicio vea económicamente resarcidos los perjuicios que le causó el sostenimiento del proceso. Afirma apoyándose en la doctrina procesalista que “la concepción objetiva de la condenatoria en costas, es la que rige en el ordenamiento procesal venezolano vigente, [lo cual] implica lo siguiente: ...todo aquello que fue necesario para su reconocimiento ha concurrido en su disminución y debe ser reintegrado al sujeto de derecho, de modo que éste no sufra detrimento por el juicio...” concluye que debería acabarse con ese privilegio procesal y establecer la posibilidad de la condenatoria en costas de todo ente público, “con el fin de acabar con ese reducto de inmunidad administrativa frente al pleno control judicial de la Administración Pública”.

Frente a los argumentos de la mayoría y del voto disidente, el investigador comparte el criterio del voto disidente, toda vez que tal como se asentó en todo el desarrollo de la investigación el sistema objetivo de condenatoria en costas procesales es el que rige en Venezuela, eso por un lado y por el otro la exención de los entes públicos resulta al final una discriminación que otorga un privilegio injustificado generando un estado de desigualdad.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

De acuerdo con los objetivos de la investigación y luego de haber revisado los estudios de distintos autores y analizado su contenido, el investigador concluye que:

– La naturaleza jurídica de la condenatoria en costas es la de ser una sanción accesoria derivada del vencimiento total en juicio; es decir, cuando la sentencia acoge toda pretensión, esa adecuación implica un resarcimiento que involucra los gastos y los honorarios profesionales de abogados que fueron erogados durante el proceso por el vencedor total. Esta conclusión se extrae del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil que establece el sistema objetivo de costas y del estudio de ese concepto jurídico.

– Los costos están referidos a todos los gastos que deben realizarse para que pueda llevarse a cabo el proceso judicial y las costas comprenden tanto los gastos de la tramitación como los honorarios profesionales. Los costos y los honorarios

profesionales son a las costas lo que la especie es al género.

– De acuerdo al criterio adoptado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con carácter vinculante, el Estado Venezolano y demás entes públicos no son susceptibles de ser condenados en costas, no obstante algunas leyes establezcan lo contrario.

Recomendaciones

En atención a los resultados presentados y a las conclusiones de la investigación, el investigador se permite hacer las siguientes recomendaciones:

1. A los Colegios de Abogados, Universidades o Institutos Jurídicos: Realizar foros, simposios o eventos académicos donde se ilustre a los asistentes o participantes acerca de la naturaleza jurídica y distinción de las costas procesales a fin de evitar confusión terminológica entre los litigantes y operadores de justicia.
2. A la Asamblea Nacional para que reforme todas y cada una de las leyes que se contradicen en cuanto a la condenatoria

o no del Estado Venezolano en costas procesales, a los fines de unificar posición.

3. Al Tribunal Supremo de Justicia difundir ante la comunidad jurídica la decisión N° 01-1827 de la Sala Constitucional de fecha 18-02-2004 que aún cuando no se comparta tiene carácter vinculante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de Investigación Bibliográfica** (8^{va} ed.). Caracas: Contexto.
- Apitz B., J. (2000). **Las Costas Procesales y Los Honorarios Profesionales de los abogados**. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas, Venezuela.
- Balestrini, M. (2002). **Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación**. (6^o Ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.
- Carnelutti, F (1944). **Sistema de Derecho Procesal Civil**. U.T.E.H.A, Tomo I. Buenos Aires.
- Chiovenda, G. (2004). **Condena en Costas**. Valletta Ediciones. Buenos Aires, Argentina.
- Código De Procedimiento Civil. (1990). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 4.209. (Extraordinaria). Septiembre 18 de 1990.
- Código Orgánico Procesal Penal. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 5.558, 14 de Noviembre de 2001.
- Código Orgánico Tributario. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 37.305. Octubre 17, de 2001.
- Código Penal. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 915, Extraordinario. 30 de junio de 1964.
- Código Penal. Ley de Reforma Parcial. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** N° 5494 extraordinario. 20 de octubre del 2000.
- Couture, E. (2001). **Vocabulario Jurídico**. Editorial Jurídica Universitaria: México.

- Farina, J. (1975). **Enciclopedia Jurídica Omeba**. Bibliográfica Ameba: Argentina.
- Henríquez, R. (2001). **Código de Procedimiento Civil**. Caracas: La Salle.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). **Metodología de la Investigación** (3º ed.). México: McGraw-Hill.
- Ley de Abogados. 12 de diciembre de 1966. Caracas.
- Navas M., D. (2001). **Propuesta de un Modelo para la aplicación de las costas procesales al condenado, en el proceso penal venezolano**. Trabajo Especial de grado no publicado. Universidad Bicentenario de Aragua. Maracay.
- Olavaria, J. (2003). **Una Constitución para una nueva República**. Editorial Melvia. C.A. Caracas.
- Osorio M. (1984). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Caracas.
- Pérez S., E., (2000). **Manual de Derecho Procesal Penal**. 2ª Edición. Editorial Vadell Hermanos. Caracas.
- Ramírez, T. (2006). **Cómo Hacer un Proyecto de Investigación**. (2º Ed.). Caracas: Panapo de Venezuela, C.A.
- Rengel, A. (2003). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. Caracas: Iuris, C.A.
- Rodríguez, G. (1995). **Análisis de Datos Cualitativos**. Barcelona: P.P.U.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2006) **Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales**. F.E.D.U.P.E.L. Caracas.

Witker, J. (1995). **La investigación Jurídica**. Universidad de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Mc. Graw Hill, México.

Zerpa, J. (1997). **Las Costas Procesales**. Sus regulaciones fundamentales en la jurisprudencia en la Sala de Casación Civil. Vadell Hermanos Editores: Valencia.